

LA CABALLERIA Y EL SERVICIO MILITAR EN EL REINO DE CHILE DURANTE EL SIGLO XVI

por

Fernando Campos Harriet

NOTA PRELIMINAR

No es mi intención investigar los remotos orígenes de la caballería, sino situarla, como punto de partida, en la Edad Media española.

Allí nacieron en torno a ella instituciones que luego son trasplantadas a las Indias, donde florecen con sus comunes denominadores, sus semejanzas y sus diferencias.

La caballería tiene una incidencia básica en el desarrollo institucional del siglo XVI en el Reino de Chile. Por ello, en esta comunicación, me referiré a ella en el siguiente orden:

- I. En la Hueste Indiana.
- II. En el Ejército.
- III. En el Repartimiento de Tierras.
- IV. En las Encomiendas.
- V. En los Cabildos.
- VI. En el Protocolo.

Esta incidencia la estudiaré desde el punto de vista de la Historia del Derecho.

I. EN LA HUESTE INDIANA

...“Et aun tovieron por bien que si el rey diese talegas o alguno otro que estudiase en su lugar a los que fuesen en las cabalgadas...” (Ley V, Tít. XXVI, Part. II).

...“Et si algún ricohome que toviere tierra del (Rey) enviase sus caballeros en cabalgada dándoles el señor talegas para ir en ella...” (Ley V, Tít. XXVI, Part. II).

...“todo cavallero, siquier de villa, siquier de las aldeas, que de la cavalgada romaniere —se quede sin ir— pecte I moravedi, sinon fuere enfermo o fuera del término”. *Fuero de Baeza*, 672.

(Citados por Demetrio Ramos en su ensayo *La Hueste Indiana*, nota, fs. 31).

Es en la *Hueste Indiana* donde aparecen las primeras manifestaciones del transplante de la institución de la caballería de la España medieval a la Indias recién descubiertas y en plan de conquista y de pacificación.

Los primeros conquistadores formaron su tropa con las famosas "huestes indianas", bulliciosas y desorganizadas, aun cuando en campaña, aguerridas y heroicas. Ya allí la caballería jugaba un rol primordial, como arma de combate y como medio de transporte. El conquistador levantaba bandera de enganche; no había ejército permanente; entraban en ella vecinos ajenos al servicio militar; la tropa no dependía de un poder estatal; los soldados formaban en las diferentes ramas según su posición económica y social. Almagro, y posteriormente Valdivia, debieron enfrentarse a estos problemas. El encomendero o benemérito, soldado agraciado con el beneficio de recibir el tributo del indio, debía como contrapartida cuidar del encomendado, material y espiritualmente; y con respecto al rey que le había agraciado, le debía prestar su *servicio militar*, acompañando al Capitán General en las campañas, acudiendo a sus llamadas, provisto de caballos. Era el ejército señorial. Indios aliados, como intérpretes o guerreros, completaban la *hueste indiana*.

En el hecho, la hueste indiana, como tal, perdura en Chile hasta el gobierno de D. García Hurtado de Mendoza. Ya en su inicio, 1557, recibe el ejército una ayuda estatal. En la hueste de D. García venían más de 450 hombres de armas y 500 caballos, reunidos en Lima por el virrey su padre, amén de capitanes y caballeros de distinción. Se ha estimado que la conquista de Chile termina con el gobierno de Hurtado de Mendoza, 1561. A fines del gobierno de su sucesor, Pedro de Villagra, llega un pequeño refuerzo de tropas de 200 hombres. Otro contingente militar arriba a Chile, desde España, en julio de 1576, gobernando Rodrigo de Quiroga. Bajo el gobierno de D. Alonso de Sotomayor, el virrey del Perú socorre a Chile enviando una división militar de 400 hombres, para lo cual levantó tropas y expropió caballos en Potosí. Hay en estos refuerzos un apoyo estatal que alimenta y sostiene la hueste indiana. Pero hasta que el Rey crea el ejército permanente en 1603 y el Gobernador Alonso de Ribera lo pregona por bando en Concepción, 22, I, 1604, no se puede hablar de ejército regular en Chile. Y hasta entonces la caballería es el más firme sostén, tanto de la hueste indiana como del ejército señorial de los encomenderos. Porque si la hueste indiana no subsiste después del término de la conquista, queda incólume el servicio militar de los encomenderos, obligados a ir con caballos a la guerra y ello aún después de la creación del Ejército permanente, según se desprende de los requerimientos y requisitorias que para ello hizo el Gobernador Alonso de Ribera.¹

Trazada a grandes rasgos la historia externa de la "hueste Indiana" y del ejército señorial en el siglo XVII, ocupémonos ahora del origen y obligación de la caballería en ambas instituciones.

La Institución de la "hueste indiana" ha sido tratada en aspectos fundamentales por los historiadores Mario Góngora y Néstor Meza Villalobos² y por los doctores Alfonso García Gallo y Demetrio Ramos Pé-

¹ CAMPOS HARRIET, Fernando. *Alonso de Ribera. Gobernador Galante y Visionario*. Empresa Editora Zig-Zag, 1962, pp. 75, 76, 81 (Notas 19, 20).

² MEZA VILLALOBOS, Néstor. *Formas y motivos de las empresas españolas en América y Oceanía. Su esencia económica y cultural*. Bol. Acad. Chile-

na de la Historia, Santiago de Chile, 1936 (págs. 332-389).

GONGORA, Mario. *Los grupos de conquistadores en Tierra Firme, 1509, 1530. Fisonomía histórico-social de un tipo de conquista*. Santiago de Chile, Centro de Historia Colonial, 1962.

rez, el último de los cuales recogió en su trabajo sobre la *Hueste Indiana*, cuanto de medular había en los anteriores citados y lo enriqueció conectando sus orígenes en el Derecho medieval español.³

No voy a ocuparme de la hueste indiana como institución, pues ya lo han hecho los historiadores anteriormente citados, sino sólo en cuanto ésta tiene atinencia —primordial por su naturaleza— con la caballería en Indias. De los estudios señalados, analizadas las semejanzas y diferencias entre las huestes y mesnadas de la Reconquista española con la hueste indiana, queda en pie la afirmación de Don Claudio Sánchez Albornoz de "que de todas las colonizaciones conocidas en la historia, es por lo tanto la de España en América la única que encaja, deriva y enraíza en la Edad Media".

Entre las fuentes medievales de la hueste indiana cita Demetrio Ramos el *Fuero de Sepúlveda*, el que se refiere a la cabalgada, o sea, el servicio que debían hacer los vasallos del rey saliendo en cabalgada por su orden, y nuevamente se refiere Ramos a los historiadores chilenos Meza Villalobos y Mario Góngora, "quienes estuvieron más cerca de descubrir el modelo originario de la hueste indiana", basándose el último, entre otras fuentes, en el *Fuero Viejo de las Cabalgadas*, incorporado al *Fuero de Usagre*, y al *Fuero de Coria*. También alude Ramos al *Fuero de Baeza*, que se refiere a la obligatoriedad del caballero de servir con la *cabalgada*.⁴

Todo ello nos lleva a la conclusión de que la caballería es el común denominador para establecer las diferencias y semejanzas y las conexiones entre la hueste indiana y las huestes y mesnadas de la España Medieval.

II. EN EL EJÉRCITO

Con el ejército señorial formado por los encomenderos militó la hueste indiana desde los primeros repartimientos, aun cuando tienda a desaparecer cuando se afianza la conquistista. Pero el ejército señorial subsiste en el periodo intermedio que va desde 1557 —fin del gobierno de Hurtado de Mendoza— hasta la instalación del Ejército permanente en 1604, y aún más, perdura hasta la abolición de las encomiendas a mediados del siglo XVIII.

El siglo de oro de la caballería en el Reino de Chile es el XVI. Era el principal medio de transporte para el conquistador y la más eficaz de sus armas de guerra. Aquellos centauros que vomitaban fuego produjeron pavor entre los indios. Pero desde que éstos tuvieron caballos y se hicieron muy diestros jinetes, esa arma empezó a perder su prestigio y su poder secular.

³ GARCIA GALLO, Alfonso. *El Servicio Militar en Indias*. Anuar. Hist. del Der. Esp. Madrid, tomo XXVII (1956), fs. 1-64. Advierte RAMOS PEREZ —en el artículo que a continuación se cita— "que en este estudio se pone de manifiesto la rápida desaparición del sistema de huestes, apenas concluida la conquista, para dar paso a otras formas".

RAMOS PEREZ, DEMETRIO. *Determinantes formativas de la "hueste" indiana y su origen modélico*. Revista Chilena de Historia del Derecho. Santiago 1965. Edit. Jurídica de Chile, págs. 9-128.

⁴ RAMOS, Demetrio, ob. cit., págs. 30 y 31.

Alonso de Ribera, el organizador del Ejército regular y permanente en el Reino de Chile, 1604, ya había observado en las campañas de Europa la decadencia de la caballería como arma de guerra. Por eso organizó la infantería en Chile asemejándola a la española, la mejor del mundo en aquella época.

Es una de las razones por que este estudio lo he circunscrito al siglo XVI.

Al tratar la incidencia jurídica de la caballería en los Repartimientos y en las Encomiendas, completamos el cuadro en cuanto se refiere a la extinción de la hueste indiana, a la persistencia del ejército señorial y a su adscripción al regular y permanente.

III. EN EL REPARTIMIENTO DE TIERRAS

RECOPIACION DE LEYES DE INDIAS. CABALLERIA DE TIERRAS.

Libro IV. Título XII. Ley 4. Fs. 102.⁵

Don Fernando V en Valladolid, a 18 de julio y 3 de agosto de 1513. El Emperador Don Carlos a 26 de julio de 1523 y en Toledo a 19 de mayo de 1525. Don Felipe II en Capit. de instrucción en Toledo a 25 de mayo de 1596.

“Porque nuestros vasallos se alientan al descubrimiento y población de las Indias y puedan vivir con la comodidad y conveniencia que deseamos: Es nuestra voluntad que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías y peonías, a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los Pueblos y Lugares, que por el Gobernador de la nueva población les fueren señalados, haciendo distinción entre escuderos y peones y los que fueren de menos grado y merecimientos, y los aumenten y mejoren, atentos a la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labranza y crianza; y habiendo hecho en ellas su morada y labor, y residiendo en aquellos Pueblos cuatro años, les concedemos facultad para que de allí en adelante los puedan vender y hacer de ellos a su voluntad libremente, como cosa suya propia; y así mismo conforme su calidad, el Gobernador, o quien tuviere nuestra facultad, les encomiende los indios con el repartimiento que hiciere, para que gocen de sus aprovechamientos y demoras, en conformidad de las tasas y de lo que está ordenado. Y por lo que pudiere suceder declaramos que una peonía es solar de cincuenta pies de ancho y ciento de largo, cien fanegas de tierras de labor, de trigo o cebada, diez de maíz, dos hebras de tierra para huerta y ocho para plantas de otros árboles de fecadal, tierra de pastos para diez puercas de vientre, veinte vacas y cinco yeguas, cien ovejas y veinte cabras. Una caballería es solar de cien pies de ancho y doscientos de largo y de todo lo demás, como cinco peonías, que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo, o cebada, cincuenta de maíz, diez hebras de tierras para

⁵ Toda vez que transcribimos una Ley de Indias, o una Real Cédula, lo hacemos empleando la ortografía actual. Los textos están tomados de *Recopi-*

lación de Leyes de los Reinos de las Indias, con el Índice General. En Madrid. Por Antonio Balbas. Año 1756. Segunda Edición.

huertas, cuarenta para plantas de otros árboles de fecadal, tierra de pastos para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas y cien cabras. Y ordenamos que se haga el repartimiento de forma, que todos participen de lo bueno y mediano y de lo que no fuere tal, en la parte que a cada uno le debiera señalar."

Como se infiere, una CABALLERÍA equivale a DOS PEONÍAS en extensión, y a CINCO PEONÍAS en todo lo demás.

Desde el primer ordenamiento jurídico para las Indias, la Ley protege a la Caballería en una forma ostensible.

Y a mayor abundamiento, una nueva Ley de Indias viene a confirmar esta protección discriminatoria:

Libro IV. Título XII, Ley 14, fs. 103 vta.

Don Felipe Segundo en 20 de noviembre de 1578. Y a 8 de mayo de 1589 y en el Pardo, a 1º de noviembre de 1591.

"Que a los poseedores de tierras, estancias chacras y caballerías con legítimos títulos se les ampare en su posesión y las demás les sean restituidas al Rey."

Estas Leyes de Indias que diferencian los repartimientos en peonías y caballerías, no las he encontrado aplicadas a la letra, en los repartimientos de tierras que se hicieron en el siglo XVI en Chile, en las mercedes de solares, chacras o estancias.

Ni los títulos de tierras que me ha tocado consultar en el Archivo Nacional, ni los que se registraron en la *Mensura de Tierras*, de Ginés de Lillo, hablan de caballerías o peonías. Esta mensura que hizo en Chile el Capitán Ginés de Lillo y Gil, a la sazón Juez Visitador General de Tierras de la ciudad de Santiago y sus términos desde el pueblo de Cauquenes hasta el Chuapa, nombrado para el efecto por el Gobernador Alonso de Ribera, el 9 de agosto de 1603,⁶ se ha estimado que es el primer registro más completo de la propiedad rural en Chile. Su publicación en dos tomos, se realizó como un homenaje de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía al XXXVIII Congreso Internacional de Americanistas.⁷ El primer tomo lleva una Introducción de D. Ernesto Greve; el segundo de D. Aniceto Almeyda; ambas piezas constituyen notables estudios de las instituciones fundamentales de la conquista; el Repartimiento o Merced de Tierras y la Encomienda de Indios, diferenciándolas básicamente. A este propósito dice el Sr. Almeyda: "Casi todos los títulos que se hacen valer en las mensuras insertas en estos volúmenes, derivan de mercedes de tierras, y el resto, de los indios por venta o herencia. No se invoca ninguno que provenga de encomienda".⁸

Ahora bien, en estos títulos registrados en la señalada obra no he encontrado ninguna mención a las *caballerías* y *peonías*, de que hablan las Leyes de Indias antes transcritas, aun cuando es posible que obviamente ellas estén consideradas al conferirse las mercedes, generalmen-

⁶ Archivo Nacional, Real Audiencia. Vol. 479, pieza 1, fs. 20.

⁷ *Mensura General de Tierras*, de LILLO, Ginés. T.I. 1941. T. II. 1942. Editorial Universitaria, Santiago de Chile.

⁸ Opus cit. Introducción. p. X.

te de gran extensión, si de estancias se trata. No hay duda de que ni los gobernadores, ni tampoco los Cabildos, se amoldaron siempre, con absoluta estrictez, a las disposiciones de la legislación general indiana, como deja constancia D. Ernesto Greve, en su estudio antes citado.⁹

Por su parte Manuel Salvat Monguillot en su opúsculo *Legislación emanada de los Cabildos chilenos en el siglo XVI*¹⁰ contribuye eficazmente a demostrar que estas instituciones regionales tuvieron bien presente la legislación indiana en cuanto a los repartimientos específicos que les concernían: casas, solares, dehesas, ejidos.

Los acuerdos del Cabildo santiaguino que Salvat transcribe, se refieren tanto a obligaciones de vecinos encomenderos como de simples vecinos o domiciliarios, por eso a veces aparecen tocantes a ambas instituciones: Merced de Tierras y Encomiendas; pues los encomenderos tenían obligación de avecindarse —vecinos feudatarios— y en calidad de tales recibían mercedes de solares o chacras.

Los *vecinos* encomenderos estaban obligados a tener armas y caballos. Salvat Monguillot cita un acuerdo del Cabildo de Santiago de 12, I, 1555 (Actas. T. I. p. 462) que dice:

“En virtud de una R.C. de 21, XII, 1537 no podían embargarse las armas y caballos para los que tienen indios de repartimiento. . .”

Como se ve, aquí se aplica la obligación a los encomenderos dentro de sus solares de vecinos, y se les recuerda la obligación de tener caballos.

Transcribe también Salvat un acuerdo del Cabildo de Santiago tomado en sesión de 10, II, 1559, (Actas T. 2. p. 58) que dice:

“Se manda que todas las personas que tengan chacras las midan y muestren sus títulos para que con ellos se midan y que medidas las chacras se amojonen y se deje constancia en el libro que está en el Cabildo por sus linderos y las varas que tienen de cabezada y largo”.

Hubo pues una rigurosa vigilancia, por parte del Cabildo de Santiago, sobre la regulación jurídica de los repartimientos.

La caballería de los vecinos estaba sujeta a ordenanzas de los Cabildos; ninguno podía tenerla en sus solares ni en los egidos, sino en las sementeras o bienes comunes, so pena de multa. Un acuerdo del Cabildo de Santiago, (Sesiones de 28, XII, 1552. Actas T. I, p. 318 y 5, II, 1580,) así lo prescribe:

“Nadie podrá echar potros en el potrero del Cabildo sin antes manifestarnos y obtener licencia o mandato de los señores del Cabildo”.¹¹

⁹ GREVE, Ernesto. Opus cit. T. I. Introducción, p. XXVI.

¹⁰ SALVAT MONGUILLOT, Manuel. *Legislación emanada de los Cabildos chilenos en el siglo XVI*. Rev. Chil.

de Hist. del Derecho N° 5. 1969. Santiago. Editorial Jurídica de Chile.

¹¹ SALVAT MONGUILLOT, Manuel. Opus cit. p. 132.

Por último, anota Salvat Monguillot: "*la obligación del Registro de Marcas y animales, cuya propiedad se probaba mediante su marca con hierro característico, cuyo dibujo debía registrarse en el Cabildo*".

(Acuerdos de las Sesiones de 27, II, 1551. 7, X, 1558 y 6, IX, 1566 en Actas, T. 1, p. 270, y T. 2, págs. 49 y 114).

"Los dueños de yeguas, potros y potrancas deben herrar sus animales y llevar sus hierros (marcas) ante los señores del Cabildo, para que los asienten en sus libros, dentro de los cuatro primeros meses siguientes, bajo pena de que los animales que estén sin herrar se consideren perdidos".¹²

IV. EN LAS ENCOMIENDAS

Leyes de Indias y Reales Cédulas

Obligación de tener armas y caballos los encomenderos, y Defensa. Recopilación de Leyes de Indias. Libro VI. Título IX, ley 8, fs. 230. Que la obligación de tener armas y caballos los encomenderos, corra desde que recibieron la cédula, con término de cuatro meses.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tavera en Fuensalida a 28 de octubre de 1541. La Emperatriz, en Valladolid, a 20 de noviembre de 1536.

"Dentro de cuatro meses primeros siguientes, computados desde el día que recibieron los Encomenderos la cédula de confirmación de la Encomienda, sean obligados a tener y tengan caballos, armas, lanza, espada y las otras armas ofensivas y defensivas, que al Gobernador de Tierra pareciese ser necesarias según la calidad de los repartimientos y género de guerra, de forma que para cualquier ocasión estén apercebidos, pena de suspensión de los indios que tuvieren encomendados".

Esta Ley impone a los encomenderos dos obligaciones: a) Tener armas y caballos; b) acompañar al Gobernador a la guerra, para lo cual deben estar apercebidos. Ambas obligaciones bajo pena de suspensión de los indios que les están encomendados.

*Reales Cédulas, años 1541 y 1542. (Transcritas en castellano actual.) Cedulaario Indiano.*¹³

Año de 1541. Prohibiciones, Cédulas, Capítulos de cartas y ordenanzas y leyes, dadas y libradas en diferentes tiempos para las Indias, que declaran y mandan las obligaciones que los encomenderos tienen y han de guardar en sus encomiendas.

Cédula que manda que los encomenderos sean obligados a tener ar-

¹² SALVAT MONGUILLOT, Manuel. Opus cit., p. 132.

¹³ *Cedulaario Indiano, Recopilado por Diego de Encinas.* Reproducción fac-

simil de la Edición Unica de 1596. Estudio e Indices por el Dr. Alfonso GARCIA GALLO. Madrid. Ediciones Cultura Hispánica. 1945. Libro Segundo.

mas y caballos conforme a la calidad de los repartimientos que tuvieran.

“El Rey.— Nto. Gobernador de las provincias del Perú y Licenciado Vaca de Castro, Caballero de la Orden de Santiago: A Nos se ha hecho relación que la mayor parte de los vecinos de esta provincia que tienen Indios encomendados están faltos de armas y caballos para defensa del pueblo donde viven y que convenía mandásemos que todas las personas que tienen indios tuviese cada uno de ellos dos caballos y un par de lanzas y un par de espadas y un par de adargas y dos pares de cotas con un par de morriones o celadas y sus armas de algodón para defensa de sus personas y de la tierra y que el que no los tuviere fuese por ello privado de los indios que tuviere. Y visto por nuestro Consejo de las Indias, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos y yo túvelo por bien. Porque vos mando que veáis lo susodicho y proveas como todos los que tienen indios encomendados en esta provincia estén a caballo y tengan las armas que os parecieren ser necesarias, según la calidad de los repartimientos que cada uno tuviere. Fecha en Fuensalida, a 28 días del mes de octubre de mil y quinientos y cuarenta y un años. Fray García Cardinales. Por mandato de Su Majestad el Gobernador a su nombre. Juan de Samano. Señalado del Consejo”.¹⁴

Año de 552. De carta que Su Majestad siendo Príncipe escribió al Virrey de la Nueva España el 11 de agosto de quinientos cincuenta y dos, en que se declara obligados los encomenderos a defensa de la tierra por razón de sus encomiendas.

“Cuanto a lo que decía que en esta tierra han intentado algunas veces los indios de levantarse y se han levantado, especialmente de poco acá los chichimecas y otras veces los negros y algunos Españoles y que para remediar semejantes cosas que podrían suceder cada día y para la ejecución de la justicia, os parece que sería cosa muy necesaria que Su Majestad mandase que hubiere una compañía de gente ordinaria de hasta ochenta o ciento de a caballo: porque aunque hay conquistadores y otros pobladores que tienen obligación de venir con sus armas y caballos, se juntan tan tarde y tan mal como los de los acostamentos de acá de España: y suplicáis se envíe a mandar si se hará la dicha compañía, acá parece que no conviene que se haga, pues los encomenderos pueden servir para esto, porque como tenéis entendido las encomiendas son rentas de Su Majestad las da a los tales encomenderos y para ellos les manda tener armas y caballos, a el que mayor encomienda tenga más. Así vos cuando semejantes casos se ofrecieren, los apremiaréis a que salgan a la defensa de la tierra a su costa, repartiéndoles de manera que unos no sean más agraviados que otros, sino que todos fueran: y para ello es bien que hagáis alardes, como el que escribís que ahora hicisteis hacer, en los tiempos que os pareciere, y a los encomenderos

¹⁴ Esta Real Cédula está citada por Gerardo SUAREZ en *Marina, Milicias y*

Ejército en la Colonia. Caracas, 1971, p. 26.

que no se apercibieren de ello, o no quisieren ir a la defensa de la tierra, cuando se ofreciese le debéis quitar los indios, además de ejecutar en ellos las otras penas en que hubiesen incurrido por no cumplir lo que acerca de lo susodicho son obligados". (Cedulario, ob. cit. p. 218.)

De estas dos instrucciones, la primera, contenida en una Real Cédula para los Reinos del Perú, entre los cuales se contaba el Reino de Chile, es obvio que tuvo imperio en nuestro país. La segunda, contenida en la carta citada, es para Nueva España, México, pero contiene en lo sustancial la misma doctrina de la primera, aun más aclarada y reiterada.

Todo ello está tan nítido, que huelgan más comentarios. Desde el punto de vista del Derecho Indiano, estas obligaciones tan explícitas que la Corona puso a los Encomenderos, como compensación por cederles el tributo del indio, las enraíza indudablemente en la institución de la caballería medieval en la España de la Reconquista, con sus cabalgadas, mesnadas y ejércitos señoriales.

Y no sólo con la España de la Reconquista, sino con toda la Europa de los últimos siglos medievales. Los ejércitos feudales se formaban sobre la base del servicio militar de los vasallos. Buena prueba de ello la encontramos en la conquista de Inglaterra, por los barones normandos al servicio de Guillermo el Conquistador. El ejército, la antigua "ost" se definía así: "les vassaux devaient a leur suzerain le service d'ost". (Se escribía también host, o sea "armée", armada.)

Esta obligación de los encomenderos de tener caballos y armas ofensivas y defensivas —lanza, espada, adargas, cotas, morriones o celadas— para defender la tierra, asemeja esta institución a la Caballería española de los hidalgos, ya fenecida a la sazón, pero siempre recordada y practicada por el prototipo del hidalgo español, D. Quijote de La Mancha, que inmortalizó Cervantes:

"En un lugar de la Mancha de cuyo nombre no quiero acordarme, no ha mucho tiempo que vivía un hidalgo de los de lanza en astillero, adarga antigua, rocín flaco y galgo corredor".¹⁵

Este servicio militar de los encomenderos está descrito por los historiadores y cronistas coloniales, como por los Gobernadores en sus cartas al Rey. Llegada la primavera se reanudaba la campaña y salían de las ciudades los vecinos encomenderos a quienes el servicio militar obligaba por hallarse en estado de cargar armas. Muchos se eximían, por cohecho o alegando el propósito de entrar en algún convento o se fingían enfermos. Y los que salían por fin, cuando el invierno terminaba, no se reunían sino a mediados de octubre: venían sueltos hasta el río Maule, donde les tenían puestos almacenes de comidas, pertrechos y caballos, los cuales eran repartidos según el parecer de los oficiales mayores. Estos y otros datos constan de una *Relación del modo de y orden militar que había en este reino de Chile hasta la llegada de Alonso de*

¹⁵ *El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha*, por Miguel de CERVANTES SAAVEDRA. Nueva Edición

corregida y anotada por D. Eugenio de OCHOA, Nueva York. Por D. Appleton y Cia, 200 calle de Broadway, 1853, p. 1.

Ribera, 1601, valioso documento que se conserva en el Archivo de Indias.¹⁶

Pero a pesar de todas las vicisitudes de que dejan constancia los cronistas e historiadores acerca de la historia externa de la institución del servicio militar de los encomenderos, con armas y caballos, lo que queda en pie es que ella existió, y subsistía aún en 1601, cuando arriba a Chile el Gobernador Alonso de Ribera, quien fue el organizador del Ejército Permanente. Y que dicha obligación militar de los encomenderos coexistió con el Ejército permanente, hasta la extinción de las Encomiendas ya muy mermadas a mediados del siglo XVIII.¹⁷

Prohibición de andar a caballo los indios

Y aquí nos topamos, como contrapartida de la obligación de los encomenderos de tener armas y caballos y de acudir a la defensa de la tierra, con una disposición discriminatoria, que contradice toda la legislación indiana: una disposición racista y condenatoria:

RECOPILACION DE LEYES DE INDIAS.

Libro VI. Título I. Ley XXXIII, fs. 192.

Don Felipe II en Madrid a 19 de julio de 1568. En Córdoba, a 1º de marzo de 1570.

“Prohibimos que los Indios anden a caballo, y mandamos a las justicias, así lo hagan guardar y ejecutar sin remisión alguna”.

Libro VI. Título III. Ley XXXIV, fs. 192.

Don Felipe IV en Madrid a 1º de agosto de 1633.

“Sin embargo de estar prohibido, que los indios puedan andar a caballo, excediendo los gobernadores les dan licencia para poderlos tener, y llevan por esta causa y las firmas de elecciones de oficios de la República, y otros diferentes despachos, excesivos, derechos: Mandamos que guarden y cumplan lo prohibido y órdenes dadas, las cuales se ejecuten sin remisión”.

Estas dos leyes contradicen toda la legislación indiana paternalista y proteccionista de los indios: a éstos, a quienes se les reconoció ser personas, es decir tener almas, y a quien la Reina Católica encomendó encarecidamente en su Testamento y Codicilo; que fueron sujetos capaces de tener derechos y contraer obligaciones, que podían casarse; disponer libremente de sus bienes; que no podían venderse como cosa, como ocurría con los esclavos, que en suma, en todo se asemejaban a los españoles, las Leyes Indianas les prohibieron solamente una cosa: andar a caballo.

La medida, si algún motivo estratégico tenía, no dio a la postre resultado alguno. Los indios robaron potros y yeguas a los españoles en

¹⁶ Publicada por don Claudio GAY en el Tomo II de *Documentos*, págs 144-159, de su *Historia Física y Política de Chile*.

¹⁷ CAMPOS HARRIET, Fernando. *Alonso de Ribera*, etc. Ob. cit., págs. 75 y 76.

los grandes campos que éstos tenían destinados a la crianza; se apoderaron de ellos en los combates y destruyeron arteramente o inutilizaron la caballería española. Además, se hicieron muy diestros jinetes.

Asevera Alonso Gutiérrez de Nájera en su obra *Desengaño y Reparación de la Guerra del Reino de Chile*, que en 1601 cuando arribó al país, "caminando de Santiago a tierras de guerra, vi en cosa de treinta leguas de camino por todas partes gran número de gruesas bandas de hermosísimos caballos campestres, que para tal efecto fueron algunos echados por los españoles, en estas tierras de paz, en el principio de aquella guerra", los que a los cinco años después cuando volvió a hacer este recorrido habían desaparecido casi completamente. Describe las muchas argucias de que se valieron los indios para robar, estropear y destruir la caballería española, y los cuidados que tuvieron para acrecentar la suya incipiente.¹⁸

Ante este hecho, el gran capitán y estratega que fue el Gobernador Alonso de Ribera resolvió dar un gran impulso e importancia a la infantería al comenzar el siglo XVII.

V. EN LOS CABILDOS

En el Reino de Chile los Cabildos estaban integrados por dos Alcaldes, que servían de jueces (Alcalde, en árabe, quiere decir juez); Regidores, en número variable, encargados de la administración de la ciudad; el Procurador, que tenía la representación legal de la comunidad; el Alguacil Mayor, jefe de la policía urbana; el Fiel Ejecutor, que controlaba los precios y aranceles, y el Alférez Real, que custodiaba el estandarte real.

Alférez, etimológicamente, viene del árabe alferic, jinete. En el ejército era el oficial que llevaba la bandera en la infantería y el estandarte en la caballería. Las funciones de este cargo fueron varias y distintas, hasta el punto que siendo primero tan altas como ser el más elevado cargo de un ejército, decrecieron hasta llegar al escalafón jerárquico más bajo dentro de la oficialidad del ejército (con los Borbones equivalió a Subteniente, grado de origen francés). Alférez del Rey o Alférez Mayor del Rey era antiguamente el General que llevaba el pendón o estandarte real en las batallas en que se hallaba el Rey y en su ausencia mandaba el ejército como General.

Dejando a un lado disquisiciones semánticas, consideremos únicamente al Alférez Real miembro de los Cabildos en el Derecho medieval español, y en el Reino de Chile, como consecuencia del trasplante de esta institución a Indias. Era el encargado de custodiar y presentar, en las ocasiones solemnes, el estandarte del Rey. Indudablemente, era un jinete; y el más lucido jinete de la comunidad.

El Acta del Cabildo de Santiago de 24 de julio de 1556 dice:

"En la muy noble y muy leal ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, viernes en la tarde, 24 días del mes de julio de 1556 años, es-

¹⁸ GONZALEZ de NAJERA, Alonso. *Desengaño y Reparación de la Guerra del Reino de Chile*. En Colección de *Historiadores de Chile*, publicada por D. Jo-

sé Toribio MEDINA, 1889. T. XVI. Libro Segundo. Punto Tercero. Caps. I II y III.

tando en la casa de la morada del capitán Juan Jufre, vecino de esta dicha ciudad, que es junto a la plaza de ella y estando allí presente el muy magnífico señor Don Francisco de Villagrán, corregidor y justicia mayor en estas provincias de la Nueva Extremadura por Su Majestad, los muy magníficos señores Francisco de Riberos y Pedro de Miranda, alcaldes ordinarios de esta dicha ciudad por Su Majestad y en presencia de mí, Diego de Orué, escribano público del dicho cabildo de ella, los dichos alcaldes tomaron de la mano un estandarte que estaba puesto en una lanza el cual asomaron por una ventana, teniendo la lanza en las manos. Y abajo en la plaza estaba a caballo el dicho capitán Jufre, alférez nombrado por los muy magníficos señores justicia y regimiento de esta dicha ciudad, al cual los dichos señores alcaldes desde arriba llamaron para entregarle el dicho estandarte. Y él se allegó allí; y los dichos señores alcaldes, ambos juntos, le dieron y entregaron el dicho estandarte, diciendo estas palabras: —Este estandarte entregamos a vuestra Merced, señor alférez de esta ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, en nombre de Dios y de su Majestad, nuestro rey y señor natural, y de esta ciudad y del cabildo, justicia y regimiento de ella, para que con él sirváis a Su Majestad todas las veces que se ofreciere. Y el dicho capitán Jufre dijo: —Que así lo recibía; e prometía e prometió de lo así hacer e cumplir. Y así lo recibió estando a caballo, etc.”¹⁹

El historiador don Vicente Carvallo y Goyeneche relata en su *Descripción Histórico-Geográfica del Reino de Chile* el paseo del estandarte en la ciudad de Santiago en 1556. Dice así:

“Cuando el soberano confirmó a Santiago el título de ciudad y le hizo merced de escudo de armas, le dio por insignia un estandarte de damasco de seda encarnada, del que comenzó a hacer uso el 24 de julio de 1556. El día antes eligió por alférez real al capitán Juan Dávalos Jufre, que a hora de vísperas se presentó a caballo en la casa que servía de sala de ayuntamiento, donde le aguardaban los capitanes de quienes recibió el real estandarte; y puestos todos a caballo con otros caballeros particulares acompañaron el estandarte hasta la parroquia y asistieron a vísperas; y concluidas, volvieron a la casa del alférez real”.

“Este acto se ha ejecutado hasta hoy día del mismo modo, pero con toda la brillantez del día. El ayuntamiento convida a doce caballeros, que, cabalgando en briosos caballos ricamente enjaezados, van desde su casa hasta la consistorial, de donde salen con el ayuntamiento presidido de su jefe, cabalgando iguales caballerías, compitiendo en lo primoroso de los jaezes; y se dirigen a la habitación del alférez real. Toma el estandarte, que tiene en su casa con magnífico aparato, y cada uno de los alcaldes una de las dos borlas pendientes de igual número de cordones, que bajan desde la lanza; y al estribo de su caballo, que en jaez y gallardía no cede a ninguno

¹⁹ AMUNATEGUI, Miguel Luis. *El Cabildo de Santiago desde 1573 hasta*

1581. Edición Oficial. Santiago, Imprenta Nacional, 1890, págs. 58 y 59.

de los que salen a lucir aquel día, lo entrega al alcalde de turno; y puesto en su caballo lo recibe él mismo, etc.”.²⁰

El alférez real era un jinete cuyo caballo “en jaez y gallardía no cede a ninguno de los que salen a lucir”, en el paseo del estandarte.

VI. EN EL PROTOCOLO

Ya he hablado de la categoría que tuvo la caballería en los cabildos y en el ceremonial de muchas de sus actuaciones públicas, en el siglo XVI.

Me voy a referir ahora a lo que significó en el protocolo de las grandes solemnidades en que se requería el símbolo de la autoridad real.

Acaso el ejemplo más espectacular se encuentra en el siglo XVI, en el Reino de Chile, en la instalación de la primera Real Audiencia en Concepción, a quien el rey confió el gobierno político y militar del reino, con amplias facultades para entender en todos los negocios administrativos y para reformar los repartimientos. Fue el 5 de agosto de 1567, en Concepción.

“Levantóse en la plaza un aparatoso tablado en el cual se instalaron los dos oidores. Un caballo de gran precio, ricamente enjaezado y conducido allí bajo palio, llevaba el sello que debía usar el tribunal.

Como símbolo de la autoridad real ese sello fue recibido con todas las muestras de respeto debidas al soberano. Los oidores pasaron enseguida a la sala que estaba destinada para sus acuerdos. A estas ceremonias siguieron las solemnidades religiosas en que los españoles solían celebrar la inauguración de un nuevo gobierno”.²¹

Un caballo de gran precio, ricamente enjaezado —sin jinete— y conducido bajo palio, llevaba el símbolo de la autoridad real. Era el caballo del Rey.²²

En suma, la caballería incide en instituciones fundamentales de la Conquista y pacificación de las Indias, como ser la ya referida. Indudablemente el conjunto de todas ellas es básico en la organización política y social de los dominios hispanoamericanos.

²⁰ Transcrito por Miguel Luis AMUNATEGUI, Ob. cit., págs. 66 y 67.

²¹ BARROS ARANA, Diego, *Historia General de Chile*, Rafael Jover Editor, Santiago de Chile, 1884, t. II, pág. 374. Barros Arana se basó para hacer esta exhaustiva descripción en las relaciones que, con detalles más o menos prolijos, hicieron sobre este acontecimiento GONGORA MARMOLEJO, en su

Historia de Chile, Caps. 58 y 59, y MARIÑO DE LOBERA, en su *Crónica del Reino de Chile*, Libro II, Cap. 28.

²² Por la *Crónica* de MARIÑO DE LOBERA sabemos que el hermoso caballo blanco que llevó el sello real fue comprado a Francisco Gudiel, vecino de Concepción, en trescientos cuarenta pesos.

